

SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MONTEARRUBIO DE ARMUÑA.

FECHA: 20 de agosto de 2003.

HORA: 20 h.

LUGAR: Centro Cultural Escuelas Viejas.

ASISTENTES:

- Presidente, D. Alfredo Holgado Delgado.
- Concejales, D^a María del Carmen Rincón Vallejo.
D. Federico Alejandro Paradinas Rubio.
D^a Rosa María Rubio Martín.
D^a María Teresa Santamarta Rodríguez.
- Secretario, D. Pedro Bondía Román.

AUSENTES: Sin excusa, D^a Benita Gómez Martín y D. Vicente de la Madrid Benavides.

I.- Ratificación del carácter urgente de la sesión.

Previa justificación por la Alcaldía, el Pleno por unanimidad ACUERDA ratificar el carácter urgente de la sesión.

II.- Acta de la sesión anterior (09.07.2003).

Se producen las siguientes intervenciones:

D^a [REDACTED], Concejala del Grupo Municipal Socialista-PSOE: Manifiesta que observa consistente en expresar que el acta de la sesión de fecha 25.06.2003, resultó aprobada por cuatro votos a favor y dos en contra, cuando en realidad se aprobó por cuatro votos a favor y dos abstenciones tal como se desprende, por otra parte, del contenido del acta.

Sometida a votación la aprobación del acta de la sesión de fecha 09.07.2003, con la modificación propuesta por la [REDACTED] resulta aprobada por unanimidad.

III.- Proposición de la Alcaldía sobre el Procedimiento de Revisión de oficio de Acuerdo Plenario de 27-02-2003 y el Procedimiento de Reintegro por alcance nº C-116/02:

Por Secretaría se da lectura a la siguiente proposición de la Alcaldía:

«PROPOSICIÓN QUE SE SOMETE AL PLENO DE LA CORPORACIÓN AL AMPARO DE LO PREVISTO EN EL ART. 82.3 DEL R.D. 2586/1986, DE 28 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES LOCALES.

ASUNTO: Procedimiento de Revisión de oficio de Acuerdo Plenario de 27-02-2003 y Procedimiento de reintegro por alcance nº C-116/02.

El Pleno de la Corporación, reunido en sesión de fecha 09.07.2003, adoptó una serie de Acuerdos en relación con el Procedimiento de Revisión de oficio de Acuerdo Plenario de 27.02.2003 y con el Procedimiento de Reintegro por alcance nº C-116/02.

Notificado el anterior Acuerdo al Despacho J&A Garrigues, S.L., por esta entidad se ha presentado, dentro del plazo de audiencia otorgado, escrito de alegaciones de fecha 23.07.2003 suscrito por el Letrado D. [REDACTED].

Vistos los Informes jurídicos emitidos por el Letrado D. [REDACTED] y por el Secretario de la Corporación, D. [REDACTED] se propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente ACUERDO:

1. El Pleno de la Corporación asume el informe de Secretaria de 12.08.2003 como propio en los términos en que aparece redactado.
2. Respecto del Procedimiento de Revisión de oficio de Acuerdo Plenario de 27-02-2003:

El Pleno de la Corporación rechaza de plano y por los motivos indicados por Secretaría en su Informe de 12.08.2003, las alegaciones realizadas por el Despacho J&A Garrigues SL en relación con el procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo Plenario de 27.02.2003, solicitando a través del Órgano competente de Junta de Castilla y León la emisión de dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del Órgano Consultivo de la Comunidad Autónoma –en el supuesto de que éste haya comenzado a ejercer sus funciones– sobre la propuesta de resolución del procedimiento incluida en los puntos 2.1 a 2.2 siguientes:

- 2.1. Declarar de oficio la nulidad del acto administrativo constituido por el Acuerdo Plenario de fecha 27.02.2003, por el que, entre otros extremos, se contratan los servicios jurídicos del Despacho J&A Garrigues, S.L. en el procedimiento de reintegro por alcance nº C-116/02 que instruye el Tribunal de Cuentas, y se designan al efecto a los Letrados de referido Despacho, D. [REDACTED] D. [REDACTED] y D. [REDACTED].

El procedimiento de revisión se decide por considerar –en armonía con los Informes de Secretaría de 27.03.2003 (reparos de Intervención), 07.07.2003 y 12.08.2003– que en el Acuerdo adoptado concurren los siguientes supuestos de nulidad de pleno de derecho:

- 2.1.1. En la adjudicación del contrato de referencia se han omitido en el expediente requisitos o tramites esenciales, hasta el punto de prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, lo que supone causa de nulidad en aplicación de lo dispuesto en el apartado a) del art. 62 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en relación con el apartado e) del art. 61.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 2.1.2. La insuficiencia de crédito para atender el contrato adjudicado, lo que supone igualmente causa de nulidad en aplicación de lo dispuesto en el apartado c) del art. 62 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- 2.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido

de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la declaración de nulidad del Acuerdo Plenario de fecha 27.02.2003, una vez que sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato adjudicado al Despacho J&A Garrigues, S.L., que entrará en fase de liquidación con arreglo al precepto citado.

3. Respecto del Procedimiento de Reintegro por alcance nº C116/02 que se sigue por el Tribunal de Cuentas.

Por cuanto se expresa en los Informes de Secretaría de 07.07.2003 y 12.08.2003 que, como ya se ha indicado, el Pleno de la Corporación asume como propios en los términos en que aparecen redactados, se decide:

- 3.1. El desistimiento en Procedimiento de Reintegro por alcance nº C-116/02, sin perjuicio de que el Órgano competente del Tribunal decida continuar el procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 58.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.
- 3.2. Revocar los poderes otorgados el 04.03.2003 por la entonces Alcaldesa del Ayuntamiento, [REDACTED] en favor de los letrados D. [REDACTED] D. [REDACTED] y D. [REDACTED] y de los procuradores D. [REDACTED] D. [REDACTED] y D. [REDACTED]. Para hacer efectiva la revocación de poderes que se decide no se considera necesario más trámite que la notificación fehaciente del presente Acuerdo a los profesionales antes relacionados, notificación que se efectuará, así mismo, para hacerles partícipes de la decisión adoptada en el punto 3.1 anterior.
- 3.3. Requerir al representante legal de Despacho J&A Garrigues SL para que, de conformidad con lo previsto en el apartado 12 del artículo 13 del Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía de España el 30 de junio de 2000, remita a la Alcaldía la totalidad de la documentación recibida de este Ayuntamiento que no haya sido enviada, en su caso, con anterioridad.
- 3.4. Remitir al Excmo. Sr. Consejero de Cuentas, D. [REDACTED] certificado del presente Acuerdo, así como de copias cotejadas del escrito de alegaciones de fecha 23.07.2003 presentado por el Despacho J&A Garrigues SL y del Informe de Secretaría de fecha 12.08.2003.

En Monterrubio de Armuña a 14 de agosto de 2003. El Alcalde. Fdo.:

[REDACTED]

Efectuada la correspondiente votación en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 82.3 del RD 2568/1986, de 28 de marzo, el Pleno por cuatro votos a favor y dos en contra ACUERDA ratificar la inclusión del punto en el orden del día.

Por Secretaría, de orden de la Presidencia, se da lectura del siguiente Informe emitido por el Letrado D. [REDACTED]

«El Ayuntamiento de Monterrubio de la Armuña (Salamanca), desea conocer la opinión del Letrado que suscribe, acerca de la siguiente cuestión:

"Sobre el trámite a seguir por referido Ayuntamiento, a la vista de las alegaciones formuladas por el Despacho J&A Garrigues SL derivado del Acuerdo del Pleno de dicha Corporación Local de 9 de Julio de 2003, por virtud del cual se

suspende el contrato de asistencia Jurídica adjudicado al Despacho J&A Garrigues SL, e incoar procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo Plenario de 27.02.2003 por el que se contrataban los servicios Jurídicos de citado Despacho profesional en el procedimiento de reintegro por alcance C-116/02 ante el Tribunal de Cuentas."

A tal fin, el letrado abajo firmante tiene a la vista la siguiente documentación:

1.- Alegaciones formuladas por el Despacho J&A Garrigues SL relativas al acuerdo plenario de 9 de Julio de 2003, citado.

2.- Acuerdo del Pleno Municipal de 9 de Julio de 2003

3.- Informe del Sr. Secretario-Interventor del Ayuntamiento relativo a los reparos formulados en relación con el Acuerdo de 27.02,2003 por el que se contrataban los servicios Jurídicos de citado Despacho profesional en el procedimiento de reintegro por alcance C-116/02 ante el tribunal de Cuentas.

A la vista de los datos anteriormente expuestos, el Letrado abajo firmante procede a emitir el siguiente:

DICTAMEN

Del examen de la documentación indicada se desprenden, en síntesis, los siguientes Hechos:

Que el Procedimiento de reintegro por Alcance C-16/02 que se sigue ante el Tribunal de Cuentas, cuya dirección jurídica fue encomendada al Despacho profesional de referencia, está afectado por una Causa de Nulidad Radical o de pleno derecho del referido Acuerdo de 27.02.2003, habida cuenta de lo consignado en el Informe del Sr. Secretario-Interventor de 27 de Marzo de 2003, el cual suscribimos en su integridad.

Que, la demanda formulada, como consecuencia del Acuerdo antes precitado y afectado de posible nulidad radical, se ha fundamentado en hechos absolutamente inciertos y que, por tanto no se ajustan a la realidad.

Que es deber de las Administraciones publicas, así como de los profesionales intervinientes, más aún en el ámbito de un Proceso Judicial, el más absoluto respeto a la verdad y honestidad.

Que, siendo claro y manifiesto, conforme se desprende del Informe del Sr. Secretario del Ayuntamiento de Monterrubio, que el Acuerdo por el que se encomiendan al despacho J&A Garrigues SL la dirección Letrada de dicho Procedimiento es nulo de plena nulidad, conforme se desprende de lo dispuesto en los arts. 49, 67, 201 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de Junio, en relación con el Art. 22.2.n) y 88.3 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril. Y desprendiéndose del propio Acuerdo de 9 de Julio último pasado, que el Ayuntamiento en Pleno acordó la suspensión del Contrato de asistencia Jurídica, como quiera que en el escrito de Alegaciones emitido por el Despacho J&A Garrigues SL se desprende que este Despacho Profesional entiende que la suspensión del Acuerdo por el que se contratan sus servicios profesionales no les afecta y que exclusivamente "si así fuera solicitado expresamente por el Pleno de ese Ayuntamiento, estaríamos dispuestos a renunciar al encargo recibido..."

De suerte que es opinión del letrado que suscribe que el Ayuntamiento tiene el deber de ejecutar sus propios actos, los cuales, además, por imperativo de lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre producen sus efectos a partir de la fecha en que se dicten, resultando, por todo ello, que el Ayuntamiento de Monterrubio de la Armuña debe continuar con la tramitación ordinaria de Revisión del Acuerdo del Pleno de 27.02.3003, así como para dar efectividad inmediata a la suspensión del contrato de asistencia Jurídica al que nos hemos referido, deberá, de la misma forma, al haber sido solicitado por el despacho profesional de referencia, solicitar al mismo que renuncie a dicha dirección jurídica y así se lo comunique a la correspondiente Sección del Tribunal de Cuentas ante la que se tramita el Procedimiento por Alcance C-116/02.

Entonces, siendo tan clara al estar expresamente relatada en el informe del Sr. Secretario del Ayuntamiento la tramitación a seguir por la Corporación Local interesada en el presente dictamen, y dejando simplemente designada, al no ser objeto de este Dictamen, la posible nulidad del propio Acuerdo del Ayuntamiento de 9 de Abril de 2003, por el que se acuerda, entre otras cosas, el dividir el contrato de asistencia Jurídica con citado despacho Profesional, en dos contratos por importe cada uno de 10.400 Euros, IVA Incluido, se proceden a formular las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Debe el Ayuntamiento continuar la tramitación Ordinaria del Procedimiento de Revisión de Oficio del Acuerdo de 27.02.03 citado.

SEGUNDA.- A los efectos de dotar de eficacia inmediata a la suspensión del contrato de asistencia Jurídica indicado, se deberá comunicar al despacho profesional J&A Garrigues SL, por ser este su propio deseo, que el Pleno del propio Ayuntamiento solicita la renuncia de ese Despacho y de los Profesionales encargados de la dirección Jurídica del Procedimiento por Alcance C-116/02 seguido ante el Tribunal de Cuentas.

TERCERA.- Observándose que el acuerdo del Pleno Municipal de 9 de Abril de 2003, por el que se resuelve, entre otras cosas, el dividir el contrato de asistencia Jurídica con citado despacho Profesional, en dos contratos por importe cada uno de 10.400 Euros, IVA Incluido, puede estar, igualmente afecto de una causa de nulidad radical, por ser el mismo de una cuantía superior a la determinada en el Art. 201 del Real decreto Legislativo 2/2000 de 16 de Junio, debería el Ayuntamiento iniciar, igualmente, la revisión de oficio de este Acuerdo.

Esta es nuestra opinión que sometemos a otra fundada en mejor derecho.

Salamanca 28 de Julio de 2003»

A continuación, se da lectura del Informe de Secretaría que a continuación se transcribe literalmente:

«**DOCUMENTO: Informe de Secretaría.**

FECHA: 12.08.2003

EXPEDIENTES:

- Procedimiento de Revisión de oficio de Acuerdo Plenario de 27-02-2003.
- Procedimiento de reintegro por alcance nº C-116/02 que se sigue por el Tribunal de Cuentas.

SUMARIO:

- I. Referencia al Acuerdo Plenario de 09.07.2003, de incoación del procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo Plenario de 27.02.2003.
- II. Resultado del trámite de audiencia otorgado al Despacho J&A Garrigues SL y referencia a las alegaciones presentadas.
- III. Referencia al Informe jurídico emitido por el Letrado D. [REDACTED]
- IV. Análisis de las alegaciones respecto del procedimiento de revisión incoado.
- V. Análisis de las alegaciones respecto de la decisión de suspender la ejecución del Acuerdo que se revisa.
- VI. Análisis de las alegaciones referidas al propio procedimiento de reintegro por alcance.
- VII. Análisis de la información proporcionada por el Despacho J&A Garrigues SL sobre identidades de personas a fin de deslindar responsabilidades que pudieran exigirse al Ayuntamiento.
- VIII. Conclusiones.
 - a. Respecto del procedimiento de Revisión de oficio de Acuerdo Plenario de 27-02-2003.
 - b. Respecto del procedimiento de reintegro por alcance nº C116/02 que se sigue por el Tribunal de Cuentas.

I. Referencia al Acuerdo de 09.07.2003, de incoación del procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo Plenario de 27.02.2003.

Mediante Acuerdo Plenario de fecha 09.07.2003 se decidió:

a) Incoar procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo Plenario de fecha 27.02.2003, por el que, entre otros extremos, se contratan los servicios jurídicos del Despacho J&A Garrigues, S.L. en el procedimiento de reintegro por alcance nº C-116/02 que instruye el Tribunal de Cuentas, y se designan al efecto a los Letrados de referido Despacho, D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED].

b) Poner de manifiesto el procedimiento de revisión de oficio incoado, por plazo de diez días, al Despacho J&A Garrigues, S.L. a los efectos establecidos en el art. 84 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

c) Suspender –por los motivos indicados en el Acuerdo de incoación– la ejecución del Acuerdo que se revisa, suspensión que entraría en vigor una vez que por la representación letrada se dispusiera la aportación ante el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas, D. [REDACTED] del texto íntegro del Acuerdo de incoación, así como de copia de la documentación anexa. A estos efectos se efectuó requerimiento formal para realizar este trámite con carácter de urgencia y a los efectos procesales oportunos.

d) Requerir al representante legal de J&A Garrigues, S.L. a fin de que, en el plazo indicado en el apartado anterior y a fin de deslindar responsabilidades que pudieran exigirse al Ayuntamiento, facilitara a la Alcaldía la siguiente información:

- Identidad de la persona física que firma por orden el escrito de alegaciones de fecha 17.01.2003, presentadas el mismo día ante el Departamento nº 3 de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas, así como identidad de la persona física que imparte tal orden.

- Identidad de la persona física que, en su caso, proporciona la información necesaria para incluir en la demanda elaborada los supuestos de hecho falsos a que se refieren los epígrafes 1.2.1, 1.2.2 y 1.2.3 del Informe de Secretaría de fecha 07.07.2003.

II. Resultado del trámite de audiencia otorgado al Despacho J&A Garrigues SL y referencia a las alegaciones presentadas.

Notificado el anterior Acuerdo al Despacho J&A Garrigues, S.L., por esta entidad se ha presentado dentro del plazo de audiencia otorgado escrito de alegaciones de fecha 23.07.2003, registrado de entrada el mismo día con el nº 488, suscrito por el Letrado D. [REDACTED]

De este escrito resultan relevantes las siguientes alegaciones efectuadas:

a) Respecto del procedimiento de revisión.

Se manifiesta *“que carece de base fáctica la continuación del procedimiento de reparo al que se refiere el último acuerdo de ese Ayuntamiento de fecha 9 de julio de 2003, dado que el acuerdo del Pleno de ese Ayuntamiento de fecha 9 de abril de 2003 y las actuaciones posteriores modificaron el acuerdo de fecha 27/02/03, dejándolo sin efecto”* (pág. 3 del documento y 71 del expte.). Para apoyar tal argumentación, se afirma haber expresamente aceptado de conformidad al Acuerdo Plenario de fecha 09.04.2003 (pág. 3 y 5 del documento y 71 y 73 del expte.).

Más adelante se indica que *“El cambio democrático de los miembros de una Corporación Municipal no permite que los acuerdos contractuales previos con terceros válidamente adoptados por ésta puedan ser después unilateral e injustificadamente desconocidos por quienes actúan en representación de los intereses municipales.”* (pág. 5 del documento y 73 del expte.).

b) Respecto de la decisión de suspender la ejecución del Acuerdo que se revisa.

Por lo que se refiere a la decisión de suspender la ejecución del Acuerdo que se revisa, el alegante entiende que no afecta a los servicios de asistencia jurídica contratados manifestando que *“En nuestra opinión, nuestra obligación de defender al Ayuntamiento en base al poder otorgado no está "suspendida", afectada ni regulada por el procedimiento de reparo invocado, que es una cuestión puramente interna del Ayuntamiento, sino por el propio apoderamiento y el Estatuto General de la Abogacía. El estatuto contempla la libertad del cliente de designar al abogado de su elección y de sustituir al abogado libremente elegido.”*

c) Respecto del procedimiento de reintegro por alcance nº C-116/02 que instruye el Tribunal de Cuentas.

En relación con el propio procedimiento de reintegro el alegante efectúa las siguientes manifestaciones (pág. 4 y 5 del documento y 72 y 73 del expte.):

“Por tanto, en las dos peticiones anteriores se nos pide aportar al procedimiento en curso determinada documentación elaborada por el Secretario del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña D [REDACTED] [REDACTED] que nos ha sido adjuntada, que se refiere fundamentalmente a una valoración de la veracidad o no de determinados hechos invocados en la demanda interpuesta siguiendo las instrucciones de ese Ayuntamiento

Sobre esta petición, nos vemos obligados, a recordar, en primer lugar, lo previsto en el artículo 33 del Estatuto General de la Abogacía Española en el sentido de que "el Abogado, en cumplimiento de su misión, actuará con libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley y por las normas éticas y deontológicas", así como el artículo 42, ya citado, en el sentido de que el abogado realizará "diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de dicho asunto".

Por consiguiente, sin entrar en la valoración de las nuevas circunstancias o documento aportado por el Secretario de ese Ayuntamiento, sí queremos poner de manifiesto que la aportación de la documentación que se nos requiere aportemos al procedimiento puede ser perjudicial para la defensa de los intereses que el Ayuntamiento nos tiene encomendados.

Ese Ayuntamiento es sin duda libre de defender sus intereses en la forma que les parezca más oportuna posible y de cambiar su opinión en relación con las actuaciones de defensa previamente acordadas por otro Pleno Municipal. Es por ello que, siguiendo las instrucciones recibidas, procederemos a presentar la documentación remitida.

No hemos sido consultados previamente por ese Ayuntamiento en cuanto a los acuerdos adoptados por el pleno de 9 de Julio de 2003 en relación con el procedimiento en curso, ni hemos valorado ni valoramos aquí las cuestiones planteadas por la información contenida en el mismo. Sí debemos mencionar, por cuanto los acuerdos omiten toda referencia a este punto, que en ningún momento se hace referencia en los mismos a la existencia de dos certificaciones completamente distintas referidas a uno de los conceptos objeto de la demanda y que, como se argumenta en la misma, no deberían ser consideradas justificativas de los pagos efectuados. Se trata de una pretensión lógica y jurídicamente distinta de las anteriores que no es objeto de consideración en el Informe.”

d) Respecto del requerimiento efectuado a que se refiere el apartado d) del punto primero anterior.

A este respecto se manifiesta:

– que el escrito de alegaciones de fecha 17.01.2003, presentadas el mismo día ante el Departamento nº 3 de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas, es firmado por el Abogado D. [REDACTED]. En relación con este asunto se dice textualmente: “Como ya consta a ese Ayuntamiento, Don [REDACTED] nos solicitó nuestro asesoramiento y asistencia en relación con la preparación de las alegaciones presentadas ante el Tribunal de Cuentas el 17 de Enero de 2003, que son suscritas por él como expresamente consta en la antefirma. Don [REDACTED] solicitó, por razón de urgencia dado el vencimiento del plazo concedido, que las mismas fueran, bajo su orden expresa y haciendo uso de sus poderes delegados, firmadas por el Abogado Don [REDACTED]. Dichas alegaciones fueron preparadas siguiendo las instrucciones del Sr. [REDACTED] bajo mi supervisión personal y directa como responsable jurídico del asunto y, por tanto, del asesoramiento prestado en relación con las mismas, que consideré entonces y considero ahora como plenamente

adecuado en función de la información puesta en nuestro conocimiento por el responsable municipal con poderes delegado” (pág. 6 del documento y 74 del expte.).

– que “toda la documentación por nosotros utilizada en el procedimiento en curso nos ha sido suministrada por responsables de ese Ayuntamiento, debiendo constar al mismo su identidad, pues en todo momento han intervenido, en sus relaciones con nuestra firma, identificándose como tales responsables de ese Ayuntamiento. En concreto y como conocen, D. [REDACTED] ha sido, con poderes expresamente recibidos para ello del anterior Alcalde, quien nos ha proporcionado cualquier documentación relacionada con las actuaciones encomendadas” (pág. 6 del documento y 74 del expte.).

III. Referencia al Informe jurídico emitido por el Letrado D. Carlos González-Cobos Dávila.

Con fecha 24.07.2003 por esta Secretaría, siguiendo instrucciones de la Alcaldía, se solicita informe jurídico del Letrado D. [REDACTED] quien lo emite el 28.07.2003 con las siguientes conclusiones:

“PRIMERA.- Debe el Ayuntamiento continuar la tramitación Ordinaria del Procedimiento de Revisión de Oficio del Acuerdo de 27.02.03 citado.

SEGUNDA.- A los efectos de dotar de eficacia inmediata a la suspensión del contrato de asistencia Jurídica indicado, se deberá comunicar al despacho profesional J&A Garrigues SL, por ser este su propio deseo, que el Pleno del propio Ayuntamiento solicita la renuncia de ese Despacho y de los Profesionales encargados de la dirección Jurídica del Procedimiento por Alcance C-116/02 seguido ante el Tribunal de Cuentas.

TERCERA.- Observándose que el acuerdo del Pleno Municipal de 9 de Abril de 2003, por el que se resuelve, entre otras cosas, el dividir el contrato de asistencia Jurídica con citado despacho Profesional, en dos contratos por importe cada uno de 10.400 Euros, IVA Incluido, puede estar, igualmente afecto de una causa de nulidad radical, por ser el mismo de una cuantía superior a la determinada en el Art. 201 del Real decreto Legislativo 2/200 de 16 de Junio, debería el Ayuntamiento iniciar, igualmente, la revisión de oficio de este Acuerdo.”

IV. Análisis de las alegaciones respecto del procedimiento de revisión incoado.

Las alegaciones reseñadas en el apartado a) del punto segundo anterior no son de recibo. Efectivamente, ni el Acuerdo del Pleno de fecha 09.04.2003 ni las “actuaciones posteriores” han modificado el Acuerdo de fecha 27.02.2003, dejándolo sin efecto. Referido Acuerdo de 09.04.2003, certificación del cual obra en el expediente (hojas 16 a 32), planteaba una torcida salida ante los reparos formulados por Intervención al contrato de asistencia jurídica adjudicado al Despacho J&A Garrigues, S.L., el 27.02.2003, consistente en proponer a dicho Despacho la resolución por mutuo acuerdo del contrato adjudicado, “dando en este caso el visto bueno a que por el Órgano competente de la Corporación se formalicen con referido Despacho los siguientes contratos que tendrán la consideración de menores:

a) *Contrato por importe de 10.440,00 euros, IVA incluido, con el contenido de preparación y presentación de la demanda en representación del Ayuntamiento en el procedimiento de Reintegro por Alcance nº C-116/02 que instruye el Tribunal de Cuentas.*

b) *Contrato por importe de 10.400 euros, IVA incluido, con el contenido asistencia jurídica y representación del ayuntamiento en el procedimiento que, por los trámites del juicio declarativo que corresponda a la cuantía del alcance según Providencia del 18/12/2002, según la Ley de Enjuiciamiento civil, se siga una vez admitida en su caso la demanda interpuesta.”*

El Acuerdo continuaba en los siguientes términos literales:

“Caso de que J&A Garrigues, S.L. manifieste su conformidad con la propuesta formulada, se someterá el asunto de nuevo al Pleno de la Corporación a fin de declarar resuelto por mutuo acuerdo el contrato adjudicado el 27.02.2003 y, por tal motivo, la improcedencia de tramitar el procedimiento de revisión indicado en el punto 2º. En caso contrario, es decir, que J&A Garrigues, S.L. no manifieste expresamente su conformidad con la propuesta, se continuará la tramitación del citado procedimiento de revisión.”

Independientemente de las posibles causas de nulidad que pueden afectar a este Acuerdo de 09.04.2003 –como acertadamente indica el Letrado D. [REDACTED] en su informe–, lo cierto es que el Despacho J&A Garrigues, S.L, en ningún momento ha manifestado expresamente su conformidad con la propuesta contenida en aquél, de forma que ni se ha resuelto por mutuo acuerdo el contrato de 27.02.2003, ni se han adjudicado ni formalizado los nuevos contratos alternativos descritos en el Acuerdo de 09.04.2003. Pero es que el Despacho J&A Garrigues, S.L, no solo no manifiesta su conformidad con este Acuerdo, sino que parece rechazarlo en su comunicación de fecha 05.05.2003 (pág. 437 del expte. procedimiento de reintegro por alcance nº C-116/02) dirigida por D. [REDACTED] al entonces Concejal Delegado en el procedimiento, D. [REDACTED]. En esta comunicación, a la que se adjunta factura nº F23034 por importe de 9.000 euros mas IVA (10.440 euros), se manifiesta literalmente:

“Se adjunta con la presente nuestra minuta de honorarios en relación con la demanda que quedó presentada ante el Tribunal de Cuentas el pasado 11 de abril.

En relación con los acuerdos del Pleno del pasado día 9 de abril sobre este asunto, le reiteramos que se trata de una cuestión interna de la Corporación.

En cualquier caso, le reiteramos nuestras comunicaciones previas y que de acuerdo con nuestra propuesta procederemos en cuanto a la minutación pendiente en la forma siguiente:

1) *Minutando 9.000 euros adicionales, más el IVA correspondiente, una vez el Tribunal dicte la primera providencia relacionada con la tramitación de la demanda interpuesta. Dicha minuta cubrirá el importe de nuestros servicios hasta la finalización del pleito.*

2) *Minutando, en su caso, 6.000 euros adicionales sólo en el supuesto de que la demanda sea total o parcialmente estimada.”*

Es decir, parece obvio que, por una parte, el Despacho J&A Garrigues SL no desea considerar en absoluto la propuesta del Pleno de la Corporación y, por otra, mantiene idéntico presupuesto de honorarios al aceptado en el Acuerdo plenario que se revisa, modificando únicamente el importe parcial de las facturas a emitir, pero manteniendo intacto el presupuesto total inicialmente concertado: 18.000 euros y 6.000 euros adicionales sólo en el supuesto de que la demanda sea total o parcialmente estimada, cantidades todas ellas incrementadas por el IVA correspondiente.

Por lo anterior, tampoco son de recibo las siguiente alegaciones del Despacho J&A Garrigues SL

“Con fecha 14 mayo de 2003, emitimos nuestras minutas número F23804 y F23034 que remitimos al Concejal Delegado de ese Ayuntamiento D. [REDACTED] y que de nuevo remitimos a D. [REDACTED] [REDACTED] con nuestro fax de 17 de junio de 2003, y que se adaptan totalmente a lo acordado por el Pleno de esa corporación de fecha 9 de abril de 2003, antes transcrito. En dicho fax manifestamos literalmente lo siguiente : “Acompañamos a la presente copia de las dos facturas mencionadas, que se encuentran vencidas desde finales del pasado mes de mayo y que reflejan nuestra conformidad con lo acordado por dicho Pleno”. Dado que el procedimiento de reparo no se refiere al acuerdo de fecha 9 de abril de 2003, nuestra opinión es que las facturas indicadas no están afectadas por el mismo” (pág. 3 del documento y 71 del expte.).

Naturalmente y como no podía ser de otro modo, las facturas a que se refiere el alegante fueron de igualmente reparadas por esta Intervención con fecha 22.05.2003 y por idénticos motivos que los que dieron lugar al informe de reparos de fecha 27.03.2003 en relación con el Acuerdo que se revisa. Estos nuevos reparos de 22.05.2003 no han sido solventados en ningún momento.

Por último, resulta del todo inadmisibles la afirmación antes transcrita del alegante en el sentido de que *“El cambio democrático de los miembros de una Corporación Municipal no permite que los acuerdos contractuales previos con terceros válidamente adoptados por ésta puedan ser después unilateral e injustificadamente desconocidos por quienes actúan en representación de los intereses municipales”*. El procedimiento de revisión de oficio que se ha incoado se basa precisamente en que el Pleno de la Corporación considera que el acuerdo contractual no ha sido válidamente adoptado y que puede resultar nulo de pleno derecho y, en consecuencia, la actual Corporación no lo desconoce de forma unilateral e injustificada, sino que lo revisa con estricta sujeción y con todas las garantías que al efecto establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En resumen, esta Secretaría considera que deben ser rechazadas de plano y por los motivos indicados las alegaciones realizadas por el Despacho J&A Garrigues SL en relación con el procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo Plenario de 27.02.2003, debiendo continuar el procedimiento de revisión en los términos expresados en el Informe de Secretaría de 07.07.2003, esto es, el asunto debe someterse al Pleno de la Corporación a fin de que adopte una propuesta de resolución del procedimiento para, acto seguido, remitir el expediente al Consejo de Estado o, en su caso, al Órgano Consultivo de la Comunidad Autónoma en el

supuesto de que haya comenzado a ejercer sus funciones. En cualquier caso tal remisión se efectuará a través de la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales, dependiente de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

V. Análisis de las alegaciones respecto de la decisión de suspender la ejecución del Acuerdo que se revisa.

Las alegaciones respecto de suspender la ejecución del Acuerdo que se revisa resultan igualmente rechazables en la medida que impliquen ignorar la decisión meridianamente clara adoptada por el Pleno de la Corporación en el punto tercero de la parte dispositiva del Acuerdo adoptado el 09.07.2003: “...los *Letrados designados, D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED], deberán de abstenerse de realizar actuación alguna en representación del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña hasta tanto el Pleno de la Corporación no adopte, en su caso, una nueva decisión al respecto.*”

VI. Análisis de las alegaciones referidas al propio procedimiento de reintegro por alcance.

Conviene aquí considerar las manifestaciones del alegante –transcritas en el apartado c) del punto segundo anterior– referidas al propio procedimiento de reintegro por alcance.

Se observa en primer lugar cierta contumacia tendenciosa del alegante al denominar como “*determinada documentación elaborada por el Secretario del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña D. [REDACTED]*” o “*documento aportado por el Secretario de ese Ayuntamiento*” a lo que no es sino el Acuerdo del Pleno de la Corporación de 09.07.2003 que, si bien se basa en un informe de Secretaría, éste es asumido por el Pleno como propio en los términos en que aparece redactado (punto primero de la parte dispositiva del Acuerdo adoptado).

En mencionado Acuerdo Plenario se decía:

“La demanda de reintegro por alcance contra D. [REDACTED] y D^a [REDACTED], formulada ante el Tribunal de Cuentas, se basa en determinados hechos, tres de los cuales –fundamentales para la exigibilidad de responsabilidad contable por alcance– resultan falsos:

1º Resulta falsa la afirmación de que la calle traviesa que une la Avda. de la Ermita y la C/ Serranitos –cuya pavimentación según los demandados fue realizada y facturada por D. [REDACTED] (factura nº 40/1998)– sea de titularidad privada: Es un vial de dominio público destinado al uso general.

2º Resulta falsa la afirmación de que las obras de pavimentación de un terreno situado frente a las viviendas promovidas por D. [REDACTED] en la carretera San Cristóbal –realizadas y facturadas también según los demandados por D. [REDACTED] (factura nº 40/1998)– no hayan sido realizadas: El terreno aparece pavimentado con aglomerado asfáltico.

3º Resulta falsa la afirmación de que la pista polideportiva conste realizada desde el año 1995: La documentación aportada para respaldar esta afirmación no justifica en absoluto la configuración actual de la pista.

A estas conclusiones se llega, como ya se ha indicado, sin necesidad de poseer conocimientos técnicos específicos: Basta para ello una mera observación de los lugares a que se refieren los hechos y un simple examen de la documentación referenciada.

Parece obvio que las falsedades puestas de manifiesto son burdas, de tal manera patentes o groseras que pueden ser apreciadas por cualquiera. Siendo así, resulta inverosímil que se hayan introducido involuntariamente o sin ánimo de confundir deliberadamente al Juzgador.

Parece obvio que estas alteraciones de la verdad puestas aquí de manifiesto afectan de modo relevante el ámbito jurídico en el que la demanda, por su propia naturaleza, ha de incidir. Es decir, las alteraciones no afectan a extremos intrascendentes o no esenciales.

Por todo ello, aún reconociendo un convencimiento personal en el sentido de que durante el mandato de las Corporaciones presididas por D. [REDACTED] se han producido graves quebrantos al patrimonio municipal, no puede obviarse que el procedimiento iniciado ante el Tribunal de Cuentas queda viciado al faltar a la verdad en la narración de hechos de relevancia. Por tal motivo, el que suscribe considera que el Pleno de la Corporación debiera replantearse su permanencia en el procedimiento.”

Resulta cuando menos sorprendente que ante tan graves conclusiones –que, insisto, el Pleno hace suyas en los términos transcritos– el alegante manifieste que “sin entrar en la valoración de las nuevas circunstancias o documento aportado por el Secretario de ese Ayuntamiento, sí queremos poner de manifiesto que la aportación de la documentación que se nos requiere aportemos al procedimiento puede ser perjudicial para la defensa de los intereses que el Ayuntamiento nos tiene encomendados.”

Esta manifestación del alegante hace que suenen a huecas sus reiteradas referencias a los valores éticos y deontológicos. ¿Cuáles de estos valores y qué fundamentos jurídicos pueden justificar una demanda de reintegro por alcance basada en hechos trascendentes y esenciales que resultan falsos? ¿Cómo puede resultar perjudicial para la defensa de los intereses del Ayuntamiento que el Pleno de la Corporación adopte la decisión de comunicar al Tribunal actuante la existencia de tales falsedades tan pronto como fueron advertidas y se ha tenido capacidad para ello? Respecto a esta capacidad no puede olvidarse que la falsedad consistente en afirmar que la calle traviesa que une la Avda. de la Ermita y la C/ Serranitos es de titularidad privada, ya se puso de manifiesto y denunció sin éxito en la sesión plenaria de fecha 09.04.2003 por el entonces Portavoz del Grupo Municipal Socialista y hoy Alcalde, D. [REDACTED] lo que no impidió que dos días después se formulara la demanda de reintegro por alcance en la que se mantiene tal falsa afirmación.

Lo que sin duda sí será perjudicial para los intereses municipales ha sido presentar ante los Órganos del Tribunal de Cuentas como ciertos hechos relevantes que resultan radicalmente falsos. Primero en las alegaciones de 17.01.2003 y de 21.01.2003, documentos en los que por primera vez se introduce la

falsa afirmación de que la calle traviesa que une la Avda. de la Ermita y la C/ Serranitos es de titularidad privada. A este respecto no hay que olvidar que tales documentos y, seguramente, la falsedad reseñada introducida en los mismos, traen como consecuencia la Providencia de 05.02.2003 del Excmo. Sr. Consejero de Cuentas D. [REDACTED] por la que se acuerda la iniciación del procedimiento de reintegro por alcance cambiando el criterio mantenido en anteriores Resoluciones. Después en la demanda formulada, conforme se puso en evidencia en el Acuerdo Plenario de 09.07.2003.

La demanda así planteada resulta insostenible y vergonzosa al conculcarse gravemente el principio constitucional de sometimiento pleno a la Ley y al Derecho al que debe ajustarse la actividad de las Administraciones Públicas –principio también recogido en el artículo 6.1 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985 y en el artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre–, así como el de buena fe fijado en la última disposición citada. Y este sometimiento a la Ley y al Derecho resulta irrenunciable para la Administración, cualquiera que sean los fines perseguidos que, en ningún caso, podrán justificar la utilización de medios jurídicamente torcidos.

Ante esta situación, el que suscribe, insistiendo en lo indicado en su informe de 07.07.2003, aún reconociendo un convencimiento personal en el sentido de que durante el mandato de las Corporaciones presididas por D. [REDACTED] se han producido graves quebrantos al patrimonio municipal, aún reconociendo que la contabilidad municipal que ha tenido ocasión de revisar con motivo del procedimiento merece cuando menos el calificativo de «muy deficiente» –lo cual no significa ni mucho menos que esto sea de por sí constitutivo de alcance–, ha de mantener su conclusión de que el procedimiento iniciado ante el Tribunal de Cuentas queda viciado de base al faltar a la verdad en la narración de hechos de relevancia en los que se funda la demanda presentada, lo que descalifica éticamente al Ayuntamiento para perseverar en la misma, de forma que el Pleno de la Corporación debiera replantearse la permanencia del Ayuntamiento en el procedimiento y la conveniencia de desistir, todo ello, naturalmente, sin perjuicio de que el Órgano competente del Tribunal decida continuar el procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 58.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Los perjuicios que probablemente tenga que soportar el Ayuntamiento como consecuencia de la demanda presentada podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades. A estos efectos convendrá tener en cuenta lo establecido al efecto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 78 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que dispone:

“1.Los miembros de las Corporaciones locales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo.

Las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable.

2.Son responsables de los acuerdos de las Corporaciones locales los miembros de las mismas que los hubiesen votado favorablemente.

3.Las Corporaciones locales podrán exigir la responsabilidad de sus miembros cuando por dolo o culpa grave, hayan causado daños y perjuicios a la Corporación o a terceros, si éstos hubiesen sido indemnizados por aquélla.”

Igualmente será de aplicación a estos efectos lo dispuesto en el Capítulo II del Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que regula la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Esta cuestión nos lleva al siguiente y último punto del presente Informe.

VII. Análisis de la información proporcionada por el Despacho J&A Garrigues SL sobre identidades de personas a fin de deslindar responsabilidades que pudieran exigirse al Ayuntamiento.

En el punto quinto de la parte dispositiva del Acuerdo Plenario de 09.07.2003 se decidió requerir al representante legal de J&A Garrigues, S.L. a fin de que facilitara a la Alcaldía la siguiente información al objeto de deslindar responsabilidades que pudieran exigirse al Ayuntamiento:

- Identidad de la persona física que firma por orden el escrito de alegaciones de fecha 17.01.2003, presentadas el mismo día ante el Departamento nº 3 de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas, así como identidad de la persona física que imparte tal orden.

- Identidad de la persona física que, en su caso, proporciona la información necesaria para incluir en la demanda elaborada los supuestos de hecho falsos a que se refieren los epígrafes 1.2.1, 1.2.2 y 1.2.3 del Informe de Secretaría de fecha 07.07.2003.

Del escrito de alegaciones que se comenta resulta:

a) Que el Abogado del Despacho J&A Garrigues, S.L., D. [REDACTED] es quien firma el escrito de alegaciones de fecha 17.01.2003 –presentado el mismo día ante el Departamento nº 3 de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas– por orden expresa del entonces Concejal Delegado en el procedimiento D. [REDACTED] quien imparte las instrucciones y proporciona la información necesaria para su preparación bajo la supervisión personal y directa del igualmente Letrado del Despacho D. [REDACTED]

b) Que el entonces Concejal Delegado en el procedimiento D. [REDACTED] ha sido quien ha proporcionado a los Letrados del Despacho J&A Garrigues, S.L. toda la documentación utilizada por éstos en el procedimiento.

No se da una respuesta precisa a la pregunta formulada sobre la identidad de la persona que, en su caso, proporciona la información necesaria para incluir en la demanda elaborada los supuestos de hecho falsos a que se refieren los epígrafes 1.2.1, 1.2.2 y 1.2.3 del Informe de Secretaría de fecha 07.07.2003, limitándose a expresar lo indicado en el apartado b) anterior, es decir, que D. [REDACTED] ha sido quien ha proporcionado a Despacho J&A Garrigues, S.L. toda la documentación utilizada en el procedimiento.

Pero es que, revisada esta documentación (al menos, la remitida por el Despacho J&A Garrigues, S.L. mediante su comunicación de fecha 19.06.2003 a la que se acompaña copia de la demanda presentada y documentación aneja a la misma) no se localiza ningún documento que justifique en modo alguno la introducción de los hechos falsos de referencia. Esto es, de ninguno de los documentos revisados se desprende:

– Que la calle traviesa que une la Avda. de la Ermita y la C/ Serranitos – cuya pavimentación según los demandados fue realizada y facturada por D. [REDACTED] (factura nº 40/1998)– sea de titularidad privada.

– Que las obras de pavimentación de un terreno situado frente a las viviendas promovidas por D. [REDACTED] en la carretera San Cristóbal –realizadas y facturadas también según los demandados por D. [REDACTED] (factura nº 40/1998)– no hayan sido realizadas.

– Que la pista polideportiva conste realizada desde el año 1995. Es más, respecto de esta afirmación, la propia documentación remitida al Despacho y aportada por éste ante el Tribunal de Cuentas junto con la demanda, pone en evidencia su falsedad tal y como se indicaba en el Informe de Secretaría de 07.07.2003 (hojas 40 y 41 del expte.):

«El que suscribe ha de concluir que la afirmación –tal y como se formula en el sentido de que la pista polideportiva consta realizada desde el año 1995– es falsa. Así se deduce de propia documentación aportada con la demanda como anexo 12:

– La Resolución de la Alcaldía de 13.06.1995 (hoja 627 del expediente) ya indica en su primer párrafo que se trata de construcción parcial de la pista: “Acreditado que han sido realizadas las obras de construcción parcial de pista polideportiva ...”.

– Las facturas expedidas por CONCISPOR, S.L. y [REDACTED] (hojas 628, 629 y 632 del expediente) se refieren a conceptos no facturados por D. [REDACTED] esto es, no se observa ninguna identidad entre los conceptos facturados por aquellos y los facturados por éste.»

A este respecto y sin que ello suponga pronunciamiento alguno sobre atribución de cualquier tipo de responsabilidad a nadie que, por otra parte, no corresponde en modo alguno a esta Secretaría, conviene recordar –por si en algún momento resulta preciso acudir al precepto– que el artículo 34 de Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, establece: “Son obligaciones del abogado para con los órganos jurisdiccionales la probidad, lealtad y veracidad en cuanto al fondo de sus declaraciones o manifestaciones, y el respeto en cuanto a la forma de su intervención” (el subrayado es mío).

VIII. CONCLUSIONES.

a) Respecto del procedimiento de Revisión de oficio de Acuerdo Plenario de 27-02-2003.

Deben ser rechazadas de plano y por los motivos indicados las alegaciones realizadas por el Despacho J&A Garrigues SL en relación con el procedimiento de

revisión de oficio del Acuerdo Plenario de 27.02.2003, debiendo continuar el procedimiento de revisión en los términos expresados en el Informe de Secretaría de 07.07.2003, esto es, el Pleno de la Corporación adoptará una propuesta de resolución del procedimiento manteniendo las causas de nulidad de pleno derecho en los términos expresados en el Acuerdo de incoación para, acto seguido, remitir el expediente al Consejo de Estado o, en su caso, al Órgano Consultivo de la Comunidad Autónoma en el supuesto de que haya comenzado a ejercer sus funciones. En cualquier caso tal remisión se efectuará a través de la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales, dependiente de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

b) Respecto del procedimiento de reintegro por alcance nº C-116/02 que se sigue por el Tribunal de Cuentas.

Por cuanto se ha indicado, el que suscribe considera que el Ayuntamiento debe acordar:

– El desistimiento en la demanda sin perjuicio de que el Órgano competente del Tribunal decida continuar el procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 58.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

– Revocar poderes otorgados el 04.03.2003 –en cumplimiento del Acuerdo que se revisa– por la entonces Alcaldesa del Ayuntamiento, D^a [REDACTED] en favor de los letrados D. [REDACTED] D. [REDACTED] y D. [REDACTED] y de los procuradores D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED]

– Requerir al representante legal de Despacho J&A Garrigues SL para que, de conformidad con lo previsto en el apartado 12 del artículo 13 del Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía de España el 30 de junio de 2000, remita a la Alcaldía la totalidad de la documentación recibida de este Ayuntamiento que no haya sido enviada, en su caso, con anterioridad.

El presente informe se emite en duplicado ejemplar, archivándose uno en el Procedimiento de Revisión de oficio de Acuerdo Plenario de 27-02-2003 y otro en el Procedimiento de reintegro por alcance nº C-116/02 que se sigue por el Tribunal de Cuentas.

En Monterrubio de Armuña a 12 de agosto de 2003. El Secretario. Fdo.: [REDACTED]

Sometido el tema a votación sin producirse debate, el Pleno por unanimidad resuelve asumir la Proposición de la Alcaldía elevándola a la categoría de Acuerdo.

IV.- Dación de cuenta de la Resolución de 10.06.2003 por la que se aprueba la Liquidación del Presupuesto de 2002.

Por Secretaría, de orden de la Presidencia, se da cuenta al Pleno del contenido de la Resolución de 10.06.2003 por la que la entonces Alcaldesa, D^a [REDACTED] aprueba la Liquidación del Presupuesto de 2002 y que, transcrita literalmente, dice así:

«Dada cuenta del contenido de la Liquidación del Presupuesto del ejercicio de 2002, formulada a tenor de lo dispuesto en los arts.172 a 174 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y normativa de

desarrollo, esta Alcaldía, en uso de las competencias que le confiere las disposiciones antes mencionadas, RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar la citada Liquidación del Presupuesto de 2002, presentando el Resultado Presupuestario y el Estado de Remanente de Tesorería siguientes:

RESULTADO PRESUPUESTARIO

1 Derechos Reconocidos Netos	204.604,14
2 Obligaciones Reconocidas Netas	290.565,00
3 Resultado Presupuestario (1-2)	-85.960,86
4 Desviaciones positivas de Financiación	0
5 Desviaciones negativas de Financiación	56.424,11
6 Gastos financiados con Remanente Líquido de Tesorería	16.335,86
7 Resultado de Operaciones Comerciales	0
Resultado Presupuestario Ajustado (3-4+5+6+7)	-13.200,89

ESTADO DE REMANENTE DE TESORERÍA A 31.12.2002

1 (+) DEUDORES PDTES. DE COBRO EN FIN DE EJERCICIO		31.683,01
De presupuesto de Ingresos. Presupuesto Corriente.	9.593,26	
De presupuesto de Ingresos. Presupuestos cerrados	17.690,08	
De operaciones Comerciales	0,00	
De recursos de otros entes públicos	0,00	
De otras operaciones No presupuestarias	4.457,87	
Menos = Saldos de dudoso cobro	0,00	
Menos = Ingresos realizados pendientes de aplicación definitiva	58,20	
2 (-) ACREEDORES PDTES. DE PAGO EN FIN DE EJERCICIO		75.892,09
De presupuesto de Gastos. Presupuesto Corriente.	66.795,29	
De presupuesto de Gastos. Presupuestos cerrados	0,00	
De presupuesto de Ingresos	0,00	
De operaciones Comerciales	0,00	
De recursos de otros entes públicos	0,00	
De otras operaciones No presupuestarias.	9.096,80	
Menos = Pagos realizados pendientes de aplicación definitiva	0,00	
3 (+) FONDOS LIQ. EN LA TESORERIA A FIN DEL EJERC.		181.924,34
4 REMANENTES DE TESORERIA AFECTADO A GASTOS CON FINANCIACION AFECTADA		0,00

5 REMAN. DE TESORERIA PARA GASTOS GRALES (1-2+3-4)		137.715,26
REMANENTE DE TESORERIA TOTAL (4 + 5)		137.715,26

SEGUNDO. Dar cuenta al Pleno de la Corporación en la primera sesión que celebre de acuerdo con lo previsto en el artículo 174.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 90.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

TERCERO. Remitir copia a la Delegación de Hacienda y a la Comunidad Autónoma.

Dado en Monterrubio de Armuña a 10 de junio de 2003, ante mí, el Secretario, que doy fe.»

Por Secretaría se informa de que la anterior Resolución es el resultado de una propuesta suya entregada a la entonces Sra. Alcaldesa el 09.04.2003, no siendo suscrita por ésta hasta el 10.06.2003.

No habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levanta la sesión siendo las 20,40 horas. Doy fe.

El Secretario